MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE HUNGRIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 10 DE MARZO DE 1997.

SANTIAGO, junio 12 de 2002.-

M E N S A J E Nº 41-347/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y la República de Hungría para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y su Protocolo, suscritos en Santiago el 10 de marzo de 1997.

Este Acuerdo, firmado con ocasión de la visita oficial que efectuó a nuestro país el Ministro de Relaciones Exteriores de Hungría, Laszlo Kovacs, en el mes de marzo de 1997, encierra un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

I. PROPOSITO DEL ACUERDO.

El propósito fundamental de este acuerdo, así como de los suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un marco jurídico adecuado para regular los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

II. CONCEPTOS BASICOS PARA LA APLICACION DEL ACUERDO.

Como es usual en esta clase de instrumentos, en el artículo 1 se definen, en primer término, ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, tales como "inversionista" e "inversión".

III. AMBITO DE APLICACION.

En el artículo 2 se consigna el ámbito de aplicación del Acuerdo. Así, sus disposiciones se aplicarán a las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante después del 1 de enero de 1973.

Sin embargo, no se aplicarán a las diferencias suscitadas con anterioridad a su entrada en vigor o directamente relacionadas con antecedentes ocurridos antes de su entrada en vigor.

IV. REGLAS RELATIVAS A LA PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES.

El artículo 3 consigna el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover y proteger las inversiones de inversionistas de la otra Parte, sin perjudicarlas con medidas injustificadas o discriminatorias.

V. TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES.

Seguidamente, en el artículo 4, se regula el tratamiento que ha de darse a las inversiones de la otra Parte Contratante, que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

VI. LIBRE TRANSFERENCIA.

Por otra parte, el artículo 5 dispone que cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra Parte la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad y sin demora.

VII. EXPROPIACION Y COMPENSACION.

En lo relativo a la protección de las inversiones, se contempla en el artículo 6 la obligación de las Partes de abstenerse de tomar medida alguna que prive o tenga el efecto de privar a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que las medidas sean adoptadas con un fin de interés público o nacional en conformidad con las leyes de la Parte Contratante que adopte tales medidas, que no sean discriminatorias y vayan acompañadas de disposiciones que establezcan el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

VIII. SUBROGACION.

Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado de ésta, hubiera otorgado un contrato de seguro o alguna garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer, conforme al artículo 7, los derechos de la primera Parte Contratante, en virtud del principio de subrogación.

IX. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

En materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y las que a su vez pueden producirse entre las mismas Partes Contratantes.

1. Respecto de las primeras, si no pueden ser resueltas mediante consultas amistosas dentro del plazo de cinco meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el inversionista, a su arbitrio, podrá someterlas al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington de 18 de marzo de 1965, o a un tribunal arbitral ad hoc, el cual, a menos que las partes afectadas acordaren otra cosa, será establecido con arreglo a las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

La elección de uno u otro procedimiento, según el artículo 8, será definitiva.

2. A su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, el artículo 9 señala que si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amistosas dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la controversia, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal Arbitral ad hoc, estableciéndose así un arbitraje obligatorio.

Además, según el artículo 10 las Partes Contratantes deberán consultarse sobre cualquier asunto que se relacione con la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

X. ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO.

El artículo 11 consigna las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor del Acuerdo y denuncia del mismo.

XI. PROTOCOLO.

Por último, cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo anexo, que constituye parte integrante del mismo, mediante el cual se complementa el artículo 5 del Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTICULO UNICO.-** Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Hungría para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 10 de marzo de 1997.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores